

**Tijuana, Baja California, veintinueve de enero de dos mil veinticinco.**

**V I S T O S**, para dictar **Sentencia Interlocutoria** en los autos del expediente número **125/2023**, relativo al juicio ordinario civil, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y [REDACTED], y como tercera llamada a juicio [REDACTED], en relación al **Recurso de Revocación** presentado por la parte actora en el presente juicio, en contra del auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, y,

## **R E S U L T A N D O**

1. Que por escrito presentado ante éste Juzgado con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro, compareció la parte actora, interponiendo recurso de revocación en contra del auto de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veinticuatro, publicado en el boletín judicial de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinticuatro, que establece que:

**“Tijuana, Baja California, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.-**

A sus autos dos escritos presentados, los cuales se agregan a los presentes autos para que obren como correspondan

Previo a acordar lo respectivo, y en razón de que la promoción original que nos ocupa no ha sido localizada físicamente, con fundamento en el numeral 70 del Código Adjetiva Civil, y en atención a los principios de expeditéz y de celeridad procesal, atendiendo a que la presente determinación no le causa perjuicio alguno a la parte demandada, se ordena su reposición con la promoción digitalizada que obra en el sistema integral de Jugados que se utiliza en este Tribunal, agregándose impresión fotostática de la misma al presente sumario.

Proveyendo el libelo con registro **27951**, presentado por el licenciado [REDACTED], en su calidad de abogado procurador de la tercera llamada a juicio.- Como lo solicita, se le tiene **ofreciendo pruebas** de su intención, sobre su admisión en su oportunidad se proveerá lo conducente, lo anterior de conformidad con el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto al escrito con registro número **28133**, presentado por [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de la parte actora.- A lo que pide, dígamele que deberá estarse a lo acordado en líneas precedentes, para los efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE.-** Así lo acordó y firma electrónicamente el **JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. VÍCTOR MANUEL VÁZQUEZ DURÁN**, ante su Secretario de Acuerdos licenciado **JUAN CARLOS ESTRADA RODRIGUEZ**, que autoriza y da fe, con

fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.”

2. Con el recurso interpuesto, mediante proveído de fecha nueve de diciembre del año dos mil veinticuatro, se mandó dar vista a la parte contraria por el termino de tres días, quién desahogó en tiempo y forma la vista concedida, alegando lo que a su derecho convino, y por auto dictado en esta misma fecha, se ordenó traer a la vista del suscrito las presentes actuaciones para resolver sobre el particular lo que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDOS

I. El artículo 670 del Código de Procedimientos Civiles reza: “los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que los substituya en el conocimiento del negocio...”.

II. El artículo 671 del Cuerpo de leyes en cita, por su parte reza: “La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose a vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho término, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día...”.

III. Atento a lo dispuesto por el artículo 671 del Código de Procedimientos Civiles, así como de las constancias que integran el presente expediente tenemos que, el recurso de revocación fue interpuesto en tiempo por la recurrente, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo que expresa le causa agravio y que fue publicado el día diecinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro, toda vez que dicho proveído surtió efectos el día veinte de noviembre de ese mismo año; habiendo presentado el recurso del día veinticinco de noviembre del año dos mil veinticuatro, de ahí que resulte que el recurso se interpuso en tiempo y forma.

IV. El recurrente se apoya sus aseveraciones en tres agravios fundamentales, manifestaciones a las que este Juzgador se remite en obvio de repeticiones ociosas, ya que no hay precepto alguno que

establezca la obligación de llevar a cabo su transcripción, además de que ello no deja en estado de indefensión al inconforme puesto que se analizarán en términos de ley y se pronunciará al respecto.

En tal sentido, se cita como aplicable, por analogía jurídica y de razón, la tesis de jurisprudencia que dispone:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Abril de 1998. Pág. 599. Tesis de Jurisprudencia. VI.2o. J/129

**V. Analizado que fue el auto combatido**, se arriba a la conclusión de que el mismo **resulta improcedente**, toda vez que, por cuanto hace al **primero de los agravios**, señala el recurrente que le causa agravio el proveído al tenerle a la tercera llamada a juicio ofreciendo en tiempo y forma las pruebas de su intención, siendo que fueron ofrecidas de forma extemporánea, pues alega que el periodo de ofrecimiento de pruebas vencía el día 08 de noviembre de 2024, siendo que la tercera ofreció sus pruebas el día 12 de noviembre de 2024.

Lo anterior resulta a todas luces incierto, e inoperante, dado a que el periodo de ofrecimiento de pruebas fue aperturado el día 24 de octubre de 2024, al publicarse el auto en que se otorga el término de diez días fatales para el ofrecimiento probatorio, el cual surtió sus efectos el día 25 de octubre del mismo año, y por tanto el primer día de dicho término lo fue el día **28 de octubre de 2024**, y culminando el día **11 de noviembre de 2024**.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que el escrito de ofrecimiento de pruebas presentado por el abogado procurador de la tercera llamada a juicio fue **presentado vía electrónica en fecha 11 de noviembre de 2024**, entonces tenemos que las pruebas fueron ofrecidas en tiempo y forma, dilucidándose por tanto las aseveraciones que hace el recurrente. No pasa desapercibido para esta Autoridad, que el escrito de ofrecimiento de pruebas fue sellado de recibido en oficiales de partes de este recinto

judicial el día 12 de noviembre de 2024, sin embargo, dicho sello fue estampado únicamente por motivo del día de la impresión de la promoción digital, la cual, y como se advierte de la firma electrónica que obra al final de dicha promoción, fue firmada y presentada automáticamente ante este tribunal el día 11 de noviembre de 2024. De ahí la inoperancia del primer agravio.

En cuanto al **segundo de los agravios**, el recurrente manifiesta que le causa agravio el hecho de que en el auto recurrido se haya admitido una reposición sin dar vista a las partes contendientes, sin embargo tan solo se limita a indicar una serie de fundamentos, pero no expone en sí el agravio que la decisión le provoca, es decir, no indica el estado de indefensión en el que se le deja, o la esfera jurídica violada, o el hecho insubsanable que la referida reposición le provoca.

Ello es así, puesto que lo que se repuso, fue el escrito de registro 28,133 que presentó el abogado procurador del propio recurrente, en el cual contradictoriamente acusa la rebeldía de la parte actora a la que representa al no haber ofrecido pruebas, lo cual no es acorde al pronunciamiento de la secuela procesal, y por tanto, al no ser un escrito de trascendencia, por auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, acordó dicho escrito con la impresión de la misma tomada del sistema electrónico, en la que únicamente se le dijo que se estuviera a lo acordado en dicho proveído, lo cual no conlleva una trascendencia jurídica en el proceso, ni ninguna afectación jurídica a alguna de las partes, tan es así, que no hubo necesidad de dar vista a las partes, pues ni los demandados, ni los terceros llamados a juicio hicieron valer recurso alguno en contra de dicha determinación.

De ahí que, a lo no exponer una afectación jurídica directa en la esfera jurídica de la parte actora, resulta inoperante el agravio que en estudio.

Por cuanto al **tercero de los agravios**, en vista de las manifestaciones que integran el mismo, resulta improcedente su estudio toda vez que únicamente se hace mención a los agravios primero y segundo ya estudiados y que fueron declarados inoperantes, por lo tanto, resulta la misma suerte al agravio en cuestión.

Por lo antes analizado, es de declararse improcedente el recurso de revocación hecho valer por la parte actora en contra del auto de fecha catorce de noviembre del año dos mil veinticuatro publicado en fecha boletín de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo preceptuado por los artículos 79, 80, 81, 86 y 91 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se;

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara infundado y por tanto **improcedente** el recurso de revocación interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veinticuatro, en base a las consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

### NOTIFIQUESE.

Así, interlocutoriamente juzgando lo sentenció y firma electrónicamente el **Juez Primero de lo Civil, Licenciado Víctor Manuel Vázquez Durán**, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Elsa María Ocegüera Karam, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I, III; 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX; 4 fracciones I, II; 11, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

VMVD/JCE

En el número **14929** del Boletín Judicial de fecha **31 DE ENERO DEL 2025**, se publicó la resolución que antecede, conste. \_\_\_\_\_ En **04 DE FEBRERO DEL 2025** a las doce horas surtió efectos la notificación hecha en el Boletín Judicial de **31 DE ENERO DEL 2025**.